

EXPEDIENTE No.: *****
QUEJOSO: N1
AGRAVIADA: N2
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
39/2013
AUTORIDAD
DESTINATARIA: SECRETARÍA DE SALUD
DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 19 de agosto de 2013

DR. ERNESTO ECHEVERRÍA AISPURO,
SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO DE SINALOA

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número *****, relacionados con el caso de la señora N2, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

En dicho escrito de queja el señor N1 manifestó que en el mes de junio del año 2012 a la señora N2 se le diagnosticó cáncer de mama, ingresando a un programa denominado "Gastos Catastróficos" con el que cuenta el Hospital **** para solventarlos.

Posterior a dicho diagnóstico ingresó al Hospital ****a efecto de que se le realizaran las quimioterapias correspondientes para lo cual se le tenía que colocar un catéter, internándola para tales efectos el día 25 de junio del año 2012.

De la colocación del catéter la dieron de alta por haberse recuperado; sin embargo, los siguientes siete días se sintió mal, por lo que la llevaron de urgencias a la Clínica ****, siendo atendida por el mismo médico que la atendió en el Hospital ****de nombre N3, quien es cirujano oncólogo, su intervención consistió en sacarle el líquido que acumuló en uno de sus pulmones como consecuencia de la colocación de dicho catéter.

Una vez que la atendió les informó que la trasladaran al Hospital **** para que los gastos derivados de la atención no les salieran tan caros, ingresando a dicho nosocomio por un tiempo de 14 días.

En el Hospital **** se dieron cuenta aproximadamente a los seis días de estar internada que la primera intervención que se le realizó para la colocación del catéter estuvo mal, por lo que fue necesario volverla a intervenir para colocarle bien una manguera que estuviera succionando el líquido que se le acumuló en uno de los pulmones, teniendo una mejoría; sin embargo, al quitarle el plébolo le tomaron una radiografía de la cual se advertía que aún tenía líquido, pero los médicos dijeron que no había problema, le cerraron la herida y la dieron de alta el día 30 de julio de 2012.

Sin embargo, después de su alta se siguió sintiendo mal optando los familiares por buscar a un neumólogo externo, acudiendo con un médico de apellido N4 del Hospital ****, quien es cirujano cardiovascular y al revisarle la herida se comunicó con otro médico de apellido N5, quien también es neumólogo a efecto de atender ambos a la señora N2.

Sugirió con posterioridad el Dr. N4 que vieran al Dr. N5 en su consultorio particular. Una vez que este último la revisó, se dio cuenta de que desde la primera intervención realizada la herida la tenía infectada, realizándole la curación correspondiente, convirtiéndose la herida que inició con aproximadamente dos centímetros en diez aproximadamente y además de eso totalmente infectada.

Por lo anterior, ambos médicos pidieron a los familiares de la agraviada que le sacaran una tomografía, la cual realizaron en el Hospital ****, una vez que la checaron advirtieron que el pulmón traía líquido, volviendo a ingresarla al Hospital **** ya que al parecer su pulmón aún estaba colapsado.

En esta última intervención fue necesario hacer una cirugía más grande, le removieron las costillas para poder limpiar la infección que traía y a consecuencia de ello estuvo en terapia intensiva dos días y medio logrando recuperarse del problema en una semana y la causa por la que acudió a su atención médica, que era las quimioterapias, a la fecha de la presentación de su escrito de queja no habían iniciado.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja de fecha 21 de agosto de 2012, presentado por el señor N1 en contra de personal del Hospital ****de Culiacán, por hechos violatorios cometidos en perjuicio de la señora N2, mismo que fue debidamente ratificado el día 24 siguiente.

2. Con oficio número **** de fecha 29 de agosto de 2012, se solicitó información sobre los hechos narrados en el escrito de queja al Director del Hospital ****de Culiacán.

3. Ante la falta de respuesta a la solicitud referida en el punto que antecede, con oficio número **** de fecha 21 de septiembre de 2012, se requirió al Director del nosocomio en cita.

4. En fecha 28 de septiembre de 2012, se hizo constar llamada telefónica realizada a la doctora N6, del Departamento Jurídico del Hospital ****de Culiacán, a efecto de cuestionarle por la solicitud de información de fecha 29 de agosto del mismo año y que con motivo de ello se le había hecho un requerimiento.

Una vez enterada de lo anterior, dicha servidora pública manifestó que la tardanza para dar respuesta a la solicitud de información a este Organismo Estatal es por lo complejo de la misma problemática, solicitando a la vez más tiempo para hacer llegar dicha información, agregando que el expediente clínico de la agraviada lo tenía listo, que sólo faltaba dar respuesta a los cuestionamientos que en la misma solicitud se le hacían.

Finalmente, se comprometió a hacer llegar la información a más tardar el día martes 2 de octubre de 2012.

5. Con oficio sin número de fecha 1º de octubre de 2012, se recibió la información solicitada al Director del Hospital ****de Culiacán, al cual adjuntó el expediente clínico de la agraviada, haciendo referencia en la respuesta a nuestro cuestionamiento número dos lo siguiente:

“Del día 25 de junio al 4 de julio de 2012, acudió por presentar dificultad respiratoria mínima de inicio gradual refiriéndonos que fue posterior a la colocación de catéter permacat en otra unidad hospitalaria minutos antes de su ingreso al Hospital ****.”

6. Acta circunstanciada de fecha 2 de octubre de 2012, en la que se hizo constar la entrega del expediente clínico al médico que presta sus servicios para

este Organismo Estatal a efecto de que realizara opinión médica correspondiente relativa a la salud de la agraviada.

7. En fecha 5 de octubre de 2012, se hizo constar que personal de este organismo realizó llamada telefónica al quejoso a efecto de hacerle del conocimiento de los avances dentro del expediente de queja, particularmente informarle que el expediente clínico de la agraviada se había entregado al médico que presta sus servicios para esta Comisión Estatal a efecto de obtener su opinión; sin embargo, no se logró tener contacto con él.

8. En fecha 10 de octubre de 2012, se hizo constar que el médico que presta sus servicios de apoyo para esta Comisión Estatal informó que de la lectura del expediente clínico de la agraviada se advertía que la colocación del catéter se realizó en una unidad médica distinta al Hospital ****, por lo que solicitaba se hiciera contacto con el quejoso para estar en posibilidades de solicitar mayor información de los hechos.

9. En fecha 10 de octubre de 2012, se hizo constar que personal de esta CEDH realizó llamada telefónica al quejoso a efecto de cuestionarle en qué unidad médica se le había realizado la colocación del catéter de referencia; sin embargo, no se logró obtener contacto.

10. Con oficio número **** de fecha 5 de noviembre de 2012, se solicitó información sobre los hechos al Director del Hospital **** de Sinaloa (****), particularmente si en ese lugar se le había realizado la colocación de un catéter a la señora N2.

11. En fecha 23 de noviembre de 2012, se hizo constar llamada telefónica con el quejoso a efecto de cuestionarle el lugar donde se le había realizado la colocación del catéter; sin embargo, después de varios intentos no se logró hacer contacto en ninguno de los teléfonos que proporcionó en su escrito de queja.

12. En fecha 26 de noviembre de 2012, se hizo constar llamada telefónica al Hospital **** de Sinaloa, atendiendo la licenciada N7, quien dijo ser secretaria del Director, cuestionándole por la solicitud de información realizada mediante oficio número **** relacionada con los hechos denunciados en el escrito de queja.

Una vez enterada de lo anterior, manifestó que ellos no se encuentran facultados para responder ningún tipo de petición o cuestionamiento y debido a

que dependen directamente de la Secretaría de Salud de Gobierno del Estado, la solicitud se turnó al área jurídica de dicha Secretaría para que fuera atendida.

Así también se le hizo del conocimiento del término a que el mismo oficio hace referencia, externando que estaba consciente de ello, comprometiéndose a darle seguimiento personalmente ante la Secretaría a efecto de dar respuesta a la solicitud de información.

13. Con oficio número **** de fecha 14 de diciembre de 2012, se requirió por la información señalada en los párrafos que anteceden al Director del Hospital **** de Sinaloa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

En el mes de agosto del año 2012, la agraviada N2 fue diagnosticada de cáncer de mama, por lo que para poder solventar los gastos derivados de la quimioterapia que como tratamiento se le daría ingresaron a un programa denominado “Gastos Catastróficos” con que cuenta el Hospital ****.

Posterior a dicho diagnóstico ingresó al Hospital ****a efecto de que se le realizaran las quimioterapias correspondientes, para lo cual se le tenía que colocar un catéter, lo cual de acuerdo con el informe remitido a este organismo estatal por parte de personal del Hospital ****se llevó a cabo en una institución de salud externa.

El caso es que el día 25 de junio al 4 de julio de 2012, ingresó al Hospital ****por presentar dificultad respiratoria mínima de inicio gradual refiriéndonos que fue posterior a la colocación de catéter permacat en otra unidad hospitalaria minutos antes de su ingreso al Hospital ****.

De dicha atención la dieron de alta por haberse recuperado; sin embargo, los siguientes siete días se sintió mal, por lo que la llevaron de urgencias a la Clínica ****, siendo atendida por el mismo médico que la atendió en el Hospital ****de nombre N3, quien es cirujano oncólogo, su intervención consistió en sacarle el líquido que acumuló en uno de sus pulmones como consecuencia de la colocación de dicho catéter.

Una vez que la atendió les informó que la trasladaran al Hospital ****para que los gastos derivados de la atención no les salieran tan caros, ingresando a dicho nosocomio por un tiempo de 14 días.

En el Hospital **** se dieron cuenta aproximadamente a los seis días de estar internada que la primera intervención que se le realizó para la colocación del catéter estuvo mal, por lo que fue necesario volverla a intervenir para colocarle bien una manguera que estuviera succionando el líquido que se le acumuló en uno de los pulmones, teniendo una mejoría; sin embargo, al quitarle el plébolo le tomaron una radiografía de la cual se advertía que aún tenía líquido, pero los médicos dijeron que no había problema, le cerraron la herida y la dieron de alta el día 30 de julio de 2012.

Sin embargo, la herida se le infectó por lo que fue necesario hacer una cirugía más grande, le removieron las costillas para poder limpiar la infección que traía y a consecuencia de ello estuvo en terapia intensiva dos días y medio logrando recuperarse del problema en una semana y la causa por la que acudió a su atención médica, que era las quimioterapias, a la fecha de la presentación de su escrito de queja no habían iniciado.

Por tal motivo y a fin de continuar con la investigación del caso, esta CEDH solicitó información sobre los hechos al Dr. N8, Director del Hospital **** de Culiacán, como autoridad señalada como responsable por el agraviado, advirtiendo en la información remitida, principalmente en la interrogante número dos, la cual a la letra dice:

"Del día 25 de junio al 4 de julio de 2012, acudió por presentar dificultad respiratoria mínima de inicio gradual refiriéndonos que fue posterior a la colocación de catéter permacat en otra unidad hospitalaria minutos antes de su ingreso al Hospital ****."

Con lo anterior, se descarta que personal del Hospital **** sea el responsable de los hechos que se denuncian en el escrito de queja, por lo que se intentó localizar al quejoso a efecto de cuestionarle dónde le habían colocado dicho catéter, independientemente de ello se solicitó información sobre esto al doctor N9, Director del Hospital **** de Sinaloa, sin recibir respuesta.

Por lo anterior se le requirió de nueva cuenta, mismo requerimiento al que tampoco dio contestación, causando con todo esto el entorpecimiento indebido de la investigación realizada por esta Comisión, así como la transgresión al derecho humano de legalidad en perjuicio de la señora N2, al incumplir con su obligación de proporcionar veraz y oportunamente la información y documentación solicitada por este organismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que el médico N9, Director del Hospital **** de Sinaloa, transgredió en perjuicio de la señora N2 el derecho humano a la legalidad, en específico, por la negativa de rendición de informe a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos al incurrir en una indebida prestación del servicio público.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Negativa de rendición de informe

Antes de analizar el hecho violatorio que dio origen a la presente resolución, es necesario señalar que este Organismo Estatal se pronuncia respecto la importancia que implica que todo servidor público durante el ejercicio de sus funciones respete, proteja y garantice a la persona su derecho humano a la legalidad.

La importancia de este derecho radica en que proporciona a la persona certeza y seguridad jurídica respecto a la protección y garantía de sus derechos humanos frente a los actos de autoridad investidos del poder público estatal y el cual debe entenderse no sólo como la sujeción de los diversos servidores públicos que componen el Estado al estricto cumplimiento de la ley, sino además como una medida para garantizar que los actos de autoridad emanados de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los derechos humanos de la persona.

Es por ello que la finalidad de este derecho es que la persona permanezca en un estado de disfrute de los derechos humanos reconocidos a su favor por el orden jurídico nacional y no se vean transgredidos por la acción u omisión llevadas a cabo de forma indebida por los servidores públicos al emitir un acto de autoridad.

Así entonces, y en atención al caso que nos ocupa, el día 21 de agosto de 2012, el señor N1 presentó queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en contra de personal del Hospital ****de Culiacán, advirtiéndose del informe rendido por el Director de dicho nosocomio que la razón por la que la agraviada ingresó al mismo se debió a la dificultad respiratoria ocasionada por la colocación de un catéter permacat en otra unidad médica.

Por tal motivo, de conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los hechos denunciados por el quejoso N1, cometidos en perjuicio de la señora N2, fueron admitidos, iniciando así este organismo la investigación correspondiente.

Por lo anterior y afecto de tener la certeza de la unidad médica donde le fuera colocado dicho catéter, se solicitó información sobre los hechos al médico N9, Director del Hospital **** de Sinaloa.

Previo al requerimiento correspondiente se realizó llamada telefónica con el personal jurídico, respondiendo una persona del sexo femenino quien dijo ser licenciada, de nombre N7, manifestando que no se encontraban facultados para responder ningún tipo de petición o cuestionamientos y como dependen de manera directa de la Secretaría de Salud de Gobierno del Estado turnaron la solicitud de informe al área jurídica de dicha Secretaría para que fuera atendido.

No obstante el requerimiento, en su caso, se le otorgó un plazo de cinco días hábiles computables a partir del día siguiente de la fecha en que le fuera notificado dicho requerimiento, a lo cual fue omiso.

Con lo anterior, sin duda alguna dicho servidor público entorpeció la investigación realizada por esta CEDH, toda vez que al día de hoy no ha dado contestación a lo solicitado mediante los citados oficios.

Igualmente importante es de señalarse que en un régimen constitucional como el nuestro, la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental señale en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria prevenga con relación a sus atribuciones, razón por la cual, a continuación, en forma sucesiva, examinaremos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diferentes cuerpos normativos de la legislación secundaria que regulan el actuar de dicho servidor público.

Ante tales circunstancias, el servidor público ha violentado de forma directa el derecho humano de legalidad en perjuicio de la señora N2, toda vez que su actuación no fue conforme al estricto cumplimiento de la ley al transgredir de forma directa diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, mismas que a continuación se señalan:

“Artículo 1°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Sinaloa y tiene por objeto crear la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la Entidad y establecer las bases y procedimientos a que se sujetará su funcionamiento.

Artículo 7°. La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos por actuaciones administrativas, vicios en los procedimientos verificados ante las autoridades que lesionen a una persona o a un grupo, cuando sean cometidos por:

a) Cualquier servidor público del Estado o de los municipios;

.....

c) Negligencia imputable a cualquier servidor público o autoridad estatal o municipal;

.....

Artículo 40. En los términos de la legislación aplicable, todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios, están obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que le solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades señaladas en la presente ley.”

Igualmente, dicha actitud omisa por el citado servidor público vulneró lo dispuesto por el artículo 45, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, trae como consecuencia lógico-jurídica, independientemente de la responsabilidad administrativa y/o penal, que esta Comisión tenga y dé por ciertos los actos que refiere la queja, ya que el mismo señala lo que a la letra dice:

“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tenga por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.”

El numeral anterior regula dos hipótesis: en su primer párrafo, al reiterar la obligatoriedad de todo servidor público –investido o no de autoridad– de rendir a la Comisión los informes que ésta les requiera –además del deber de entregar documentos– señala la manera en que las autoridades presuntas responsables de violaciones a derechos humanos deben rendir sus informes a este organismo, precisándose que en el informe se deben hacer constar los antecedentes del acto reclamado; los fundamentos y motivaciones del o los actos de que se trate y especificar si éstos existen o no, sin óbice de que la autoridad presunta responsable remita a esta Comisión los datos que considere necesarios para documentar íntegramente su respuesta.

El segundo párrafo, que constituye el segundo supuesto, contiene a su vez dos hipótesis: la primera, que la autoridad sujeta a investigación de probable violación a derechos humanos sea contumaz en cuanto a que no rinda el informe que se le solicita o no envíe la documentación en que se sustente tal informe, la segunda se refiere a que tal autoridad no remita en el plazo que esta Comisión le fije el informe o documentación que lo sustente.

Este precepto jurídico puede considerarse perfecto porque tiene un supuesto y una consecuencia; los supuestos son los referidos en los dos párrafos precedentes, en tanto que la consecuencia de tal conducta irregular es de que se establece una presunción *iuris tantum* de que los actos motivo de la queja son ciertos –esa es la consecuencia– lo que significa que se revierte la carga de la prueba hacia la autoridad presunta responsable que no hubiere contestado el informe que esta Comisión le hubiese solicitado, cosa que también ocurre cuando la autoridad no remite la documentación en que lo apoye o, en su caso, que no haya justificado debidamente la tardanza de la remisión en que incurriere sobre el particular.

Es de señalar también que este Organismo Estatal se permite ratificar que su Ley Orgánica es una ley reglamentaria de un artículo de nuestra Constitución local, específicamente del artículo 77 Bis, numeral que eleva a rango constitucional la existencia, vigencia y funcionamiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y por tanto es una norma que obliga a todo servidor público.

En ese orden de ideas, el numeral 40 de la referida Ley Orgánica obliga a toda autoridad no solo a dar respuestas a las solicitudes realizadas por este Organismo Estatal, sino que además, deben ser veraces y expeditas, circunstancias éstas que en el caso que nos ocupa no fueron acatadas, violentándose con ello el derecho humano de legalidad al que ineludiblemente se encuentra sujeto todo trabajador del Gobierno y del Estado.

Por lo tanto, el médico N9, Director del Hospital **** de Sinaloa, ha violado el derecho humano a la legalidad en perjuicio de la señora N2, mismo que se encuentra reconocido y protegido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales exigen implícitamente a todo servidor público que el ejercicio de su función sea apegado a lo enmarcado por el orden jurídico nacional a efecto de evitar posibles violaciones a los derechos humanos de la persona, al respecto señalan lo siguiente:

“Artículo 14. ...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

.....

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

.....”

No podemos dejar de lado el artículo 1º constitucional nacional recientemente modificado el pasado 10 de junio de 2011, el cual determina como obligatorio el deber de investigar y sancionar violaciones a derechos humanos a toda autoridad, lo que implica que, al no coadyuvar con este órgano de control constitucional en la investigación de presuntas violaciones a estos derechos, se incumple con lo preceptuado constitucionalmente.

Al ser una exigencia constitucional la investigación de violaciones a derechos humanos, no puede quedar sujeta su práctica a la discrecionalidad de la autoridad, sino al debido cumplimiento de la norma jurídica.

Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, pues el consentir tales omisiones es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En ese mismo sentido, los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres

poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 2º; 3º; 14 y 15, que establecen:

“Artículo 2. Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3. Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14. Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones

previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

.....

XXVII. Proporcionar en forma oportuna la información y datos solicitados por las instituciones a las que legalmente les compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que éstas puedan cumplir con sus atribuciones. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;"

Ordenamientos que de manera expresa señalan quién tiene la calidad de servidor público y que lo es cualquier persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres poderes del Gobierno del Estado.

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Asimismo se desprende la obligación de todo servidor público de nuestro Estado en proporcionar de forma oportuna la información y datos solicitados por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos como institución a la que legalmente le compete vigilar y defender los derechos humanos de la persona en territorio sinaloense.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

Los actos de la administración pública se deben realizar con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El principio de legalidad significa que los actos y comportamientos de la administración deben estar justificados en una ley previa, que preferible pero no necesariamente ha de ser de carácter general. Se trata desde luego, del cometimiento en primer lugar a la Constitución Federal, pero también al resto del ordenamiento jurídico, por ejemplo a las normas reglamentarias emanadas de la propia administración, lo que ha sido dado en llamar el bloque de la legalidad o principio de juricidad de la administración.

Como puede advertirse entonces, el principio de legalidad enmarca y limita otros conceptos jurídicos, tales como el de discrecionalidad, que cabe ser entendida no como actividad libre de la ley, sino como actividad que la propia ley confiere y por tanto guía y limita, sometiendo además al necesario control judicial amplio, determina también el alcance y aplicación de los denominados conceptos jurídicos indeterminados, uno de los cuales es el de urgencia, supuesto en el cual estamos lejos de encontrarnos en la problemática que ahora se resuelve.

Con lo anterior sólo se pretende dejar claro que las autoridades deben actuar con apego a la ley, en el pleno y debido cumplimiento de sus funciones; que las autoridades siempre funden y motiven su proceder, situación que por supuesto no aconteció en el caso que nos ocupa, ya que la falta de rendición del informe por parte del médico N9, Director del Hospital **** de Sinaloa, obstaculizó la investigación de los hechos que denunció el quejoso en perjuicio de la agraviada N2.

A ese respecto, la garantía de fundamentación consiste en que los actos que originan la molestia que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben basarse en una disposición normativa general; es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice.

La garantía de motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos al respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal. En sí la motivación representa el señalar las

condiciones de hecho o de derecho por las que se emitió el acto a las cuales les es aplicable un precepto legal, implica el precisar razones congruentes del porqué de su actuación.

La exigencia de fundar legalmente todo acto llevado a cabo por las autoridades llevan a diversas obligaciones, que se traducen en condiciones tales como que el órgano del que tal acto provenga esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica; en que el propio acto se prevea en dicha norma; en que su contenido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan y que dicho acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos, al respecto se citan algunos criterios del Poder Judicial, en tesis jurisprudenciales:

“Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 64, Abril de 1993

Tesis: VI. 2º. J/248

Página: 43

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia

o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Formato y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares”.

Así, en un régimen constitucional como el nuestro, la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental estatuya en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria prevenga con relación a sus atribuciones.

En el caso que nos ocupa, dicho hecho violatorio involucra al doctor N9, Director del Hospital **** de Sinaloa.

Aunado a lo anterior y de lo razonado en el cuerpo de la presente resolución se deduce que las conductas atribuidas a los servidores públicos de referencia pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto por los artículos 15, fracción XXVII y 34 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado.

De esa manera y particularmente el servidor público citado pasó por alto tanto leyes estatales, federales e instrumentos internacionales entre los que se encuentra el contenido de los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Ordenamientos del que se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos

humanos y, en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

En ese sentido, se citan las siguientes tesis jurisprudenciales por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

“Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: I.4o.A.383 A

Página: 1769

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones – que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias

o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.

Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez”.

También se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido.

Así entonces y toda vez que el servidor público en cita, ha contravenido los artículos 14 y 15, fracciones I y XXVII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa e incumplido a su obligación en observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado.

Por lo anterior, es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del Órgano de Control Interno de la Secretaría de Salud, conforme a lo dispuesto por dicha Ley de Responsabilidades, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión considera que la conducta desplegada por el Director del Hospital **** de Sinaloa transgredió diversas

disposiciones del orden jurídico nacional con lo cual violentaron los derechos humanos de la señora N2.

Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Secretario de Salud del Estado, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé inicio al trámite correspondiente de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes al servidor público, doctor N9, Director del Hospital **** de Sinaloa, y una vez demostrada la responsabilidad administrativa en que a juicio de esta Comisión incurrió, se le apliquen las sanciones conforme lo dispone la citada ley por la falta de rendición del informe. Se informe además a esta Comisión Estatal del inicio y resolución de dicho procedimiento.

SEGUNDA. Se tomen las medidas necesarias a efecto de que, en lo sucesivo, el personal de esa Secretaría de Salud proporcione de forma veraz y oportuna la información y documentación que le solicite esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos para la completa investigación de presuntas violaciones a derechos humanos.

TERCERA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Secretaría de Salud del Estado sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de

sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

Notifíquese al doctor Ernesto Echeverría Aispuro, Secretario de Salud del Estado, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 39/2013, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según

corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO